

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00641 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALFREDO MARTIN** contra **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9517e218fd38f2b8bb590f96239f359b54441357e7feafc0d45ad8dbc643e7**

Documento generado en 27/06/2023 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00641 00

De la contestación emitida por la entidad Protección S.A., advierte el Despacho la necesidad de vincular al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, razón por la cual se concede el término de ocho (8) horas , contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de la tutela- Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d823a1e0c34227deacd5b3707d8b91932c0eac3cf4f46a753ba6966485a78dd0**

Documento generado en 10/07/2023 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFREDO MARTIN
ACCIONADO : PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00641 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Alfredo Martin presentó acción de tutela contra la **Protección Pensiones y Cesantías S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- El señor **Alfredo Martin**, manifiesta que, la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, toda vez, al no dar respuesta a la petición que esgrime radicó el 27 de abril de 2022, en la que solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que depreca se ordene el reconocimiento de la misma por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 27 de junio de 2023, se ordenó la notificación de Protección Pensiones y Cesantías S.A., a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De manera posterior, en el auto del diez (10) de julio del año en curso, se ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional.

2.1.- Protección Pensiones y Cesantías S.A.

Señalando los antecedentes de afiliación, indica que no es cierto que el accionante señor Alfredo Martin, haya presentado solicitud formal de

prestación económica de vejez, pues lo que realizó el 20 de abril de 2022 fue la ASESORÍA PREVIA PARA RADICACIÓN Y TRÁMITE DE SOLICITUD DE PRESTACIÓN PENSIONAL POR VEJEZ, en el que se le indicó los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional.

Informó que, no procede lo requerido por el accionante ni siquiera la radicación formal de la solicitud de prestación económica, hasta tanto no haya culminado correctamente el proceso de reconstrucción de su historia laboral y se haya recibido el pago del bono pensional al cual generó derecho conforme al traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Adicionalmente señala que la acción de tutela no procede en materia de derechos prestacionales.

2.2. Ministerio de Defensa Nacional.

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegados en su contra en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no reconocer su prestación económica de pensión de vejez.

3.2.2.- Dicho esto, ha de destacarse que frente al reconocimiento de la pensión por vía de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que esta clase de pedimentos debe ser analizada de cara al principio de subsidiariedad. En tal sentido se ha señalado que, con fundamento en

dicho principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, destacando que si bien se ha admitido la procedencia excepcional de la acción constitucional, ésta solo se viabiliza cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales transgredidos.

3.2.3.- Dicho esto, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas de procedencia: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Lo anterior aunado a, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3.2.4.- Adicionalmente, se destaca que la Corte Constitucional ha considerado que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

3.2.5.- Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial, el Despacho procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

3.2.6.- En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales sin aludir que se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Sin embargo se presume que el accionante es un adulto mayor, dado que tanto este como la entidad accionada reconocen que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, destacando que no se alega o prueba que padezca de dolencia alguna o afectación a su estado de salud, por lo que no es posible

3.2.7.- Así mismo, encuentra el Despacho que, a partir de los elementos de prueba allegados, no se evidencia que el accionante, haya llevado a cabo gestiones o actividades administrativas ante la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado, con el propósito que se reconozca en su favor la pensión de vejez, más que la petición aludida en los hechos y que no fue aportada con el escrito de tutela.

3.2.8.- De igual forma se destaca, que no se advierte que se haya interpuesto petición a la accionada, para que se le ordenara el reconocimiento y pago de la garantía de pensión, ni se ha acredita en el plenario que mecanismos como los antes mencionados no resulten efectivos o eficaces para la protección de los derechos que considera se le están vulnerando, con lo que se demuestra que el actor no ha gestionado el reconocimiento de su pensión ante la administradora de pensiones en debida forma, para que se pueda inferir que sea la acción de tutela el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario y de esta forma desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones.

3.2.9.- Finalmente, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.10.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se cumplen los presupuestos para que se pueda viabilizar el pedimento del accionante por vía de tutela, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber desplegado las acciones tendientes al reconocimiento pensional, que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para resolver la situación pensional, que se encuentre en una condición especial que viabilice su estudio por vía de tutela o la existencia de un perjuicio irremediable.

NOTA DE RELATORIA: Al respecto se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional: SU-995 de 1999, T-027 de 2003, T-898 de 2004, T-916 de 2006, T-232 de 2008, T-582 de 2008 y T-552 de 2009, T-007 de 2010, T-205 de 2010 y T-535 de 2010, entre otras.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **ALFREDO MARTIN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a69575902e50e9af41cfe3af0702e6a14b7a0496921fb36dbb8b13c4b848a**

Documento generado en 12/07/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>